

LAS FUENTES DEL PROCESO INQUISITORIAL

SOURCES OF THE INQUISITORIAL PROCESS

Manuela Fernández Rodríguez
Universidad Rey Juan Carlos

Fecha de recepción: 20 de julio de 2022
Fecha de aceptación: 25 de agosto de 2022

Resumen: Estudio de las fuentes que recogen la normativa inquisitorial. En este artículo se presta especial atención a la legislación canónica de la Iglesia, la doctrina de los juristas y las normas internas elaboradas por la propia institución hispánica, es decir, las Instrucciones, cartas acordadas, provisiones y misivas.

Palabras clave: Inquisición española, Instrucciones, cartas acordadas, Torquemada, Diego de Deza, Fernando de Valdés y Salas.

Abstract: A study of the sources of inquisitorial regulations. This article pays special attention to the canonical legislation, the doctrine of jurists and the internal rules drawn up by the Hispanic institution as the Instructions, agreed letters, provisions and missives.

Key words: Spanish Inquisition, Instructions, Agreed Letters, Torquemada, Diego de Deza, Fernando de Valdés y Salas.

1.- El derecho de la Inquisición

Como señalaba Bárbara Santiago respecto del modo de actuar del Santo Oficio, “sus métodos, lejos de ser arbitrarios, respondían a un procedimiento conformado a partir de una normativa muy específica contenida en diferentes fuentes, tales como las *Instrucciones* y las cartas acordadas, pero también cimentada sobre una importante colección tratadística”¹. Este legalismo, que llegaba a lo puntilloso en la regulación del caso concreto, obró, en opinión de Enrique Gacto, en favor del reo de la Inquisición, en comparación con los vacíos que permitían la arbitrariedad procesal en los procesos regios².

Uno de los rasgos diferenciadores del proceso inquisitorial es su autonomía en relación al proceso ordinario, lo que implicaba que el proceder del Santo Oficio se regía por disposiciones propias y por una tradición jurídica específica y diferenciada del modo de procesar de otros fueros³. No obstante, la Inquisición nunca efectuó una clasificación de su propio sistema normativo, por lo que las aproximaciones de que disponemos han sido realizadas a posteriori por

¹ SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p. 499.

² GACTO, E., "Observaciones jurídicas sobre el proceso inquisitorial", en LEVAGGI, A., (coord.), *La Inquisición en Hispanoamérica. Estudios*, Buenos Aires, 1997, pp. 14.

³ ESPINAR MESA-MOLES, M^a. P., *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna*, p. 171.

la historiografía⁴. Por ejemplo, para aproximarse a una sistematización de las fuentes del derecho inquisitorial Juan Carlos Domínguez Nafría ha definido a este como:

“El conjunto de normas jurídicas, del más variado rango, tanto emanadas del poder de la Iglesia como de las distintas instancias legisladoras de los reinos y de la propia Inquisición, que regularon la tipificación de los delitos objeto de su competencia, así como su constitución, organización y procedimientos administrativos y judiciales”⁵.

Podrían señalarse cinco elementos como fuentes principales del Derecho inquisitorial:

- La legislación civil sobre el delito de herejía, la confiscación de bienes⁶ y, en general, lo relativo a los delitos de lesa majestad. Además, muy pocas veces se ha prestado atención al valor del procedimiento ordinario como derecho subsidiario del proceso inquisitorial, puesto que los inquisidores acudían a él para los aspectos no reglados en el resto de fuentes⁷.

⁴ PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, C., “Cartas acordadas de la Inquisición española”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 21, 2017, p. 14.

⁵ DOMÍNGUEZ NAFRÍA, “La «copilación» de las instrucciones inquisitoriales de Gaspar Isidro de Argüello”, p. 138.

⁶ “Las Instrucciones inquisitoriales se inspiraban en el Derecho de la Iglesia, pero también en la potestad del rey, particularmente en lo que se refiere a cuestiones patrimoniales, pues éstas eran de su exclusiva competencia, lo que se puso de manifiesto, como antes se explicó, en las segundas Instrucciones dictadas en 1484” (DOMÍNGUEZ NAFRÍA, “La «copilación» de las instrucciones inquisitoriales de Gaspar Isidro de Argüello”, p. 144).

⁷ GACTO, E., “Aspectos jurídicos de la Inquisición Española”, en VV. AA., *Proyección histórica de España en sus tres culturas: Castilla y León, América y el Mediterráneo*, Valladolid, 1993, p. 99; ESPINAR MESA-MOLES, M^a. P., *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna*, p. 169.

- La legislación canónica de la Iglesia, en especial la elaborada durante los pontificados de Bonifacio VIII a finales del siglo XVIII y de Juan XXII en el siglo XIV⁸, pero también muchas otras disposiciones, “un conjunto informe de normativa romano-canónica de gran influencia en la formación del proceso”⁹.

- La doctrina de los juristas, elemento que toma su importancia del hecho de que el Derecho inquisitorial proviene del Derecho común. En este capítulo cabría incluir tanto los manuales como los abecedarios, de los que el Inquisidor General Diego de Deza ordenó que cada inquisidor dispusiera de al menos uno¹⁰.

- Las normas internas elaboradas por la propia institución, tanto procedentes del Inquisidor General como del Consejo de Inquisición, categoría que instruye tanto las Instrucciones, de carácter general, como las cartas acordadas, emitidas para resolver una cuestión concreta.

- La práctica consagrada por la costumbre en los propios procesos inquisitoriales¹¹.

⁸ GALENDE DÍAZ, “El proceso inquisitorial a través de su documentación”, p. 498.

⁹ BEDERA BRAVO, “La legislación interna del Santo Oficio. Las cartas acordadas”,

¹⁰ PÉREZ DE COLOSÍA RODRÍGUEZ, M^a. I., “Normativa inquisitorial sobre los familiares”, en *Baetica. Estudios de arte, geografía e Historia*, nº 15, 1993, p. 330.

¹¹ PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, pp. 279-322 y 282-283, incluye las cuatro primeras tipologías; DOMÍNGUEZ NAFRÍA, “La «copilación» de las instrucciones inquisitoriales de Gaspar Isidro de Argüello”, p. 138, incluye las mismas que Pérez Martín, añadiendo la práctica de los tribunales. Otro sistema de clasificación del derecho inquisitorial es el propuesto por Bethancourt, que diferencia la legislación externa, emanada de instancias como el papado o la Corona -breves, bulas, cédulas reales...-, de la legislación interna, elaborada por los propios órganos del Santo Oficio, como las instrucciones, las cartas acordadas, etc.

De estos elementos, los dos primeros -legislación regia y pontificia- serían primarios durante los tres primeros lustros de existencia del Santo Oficio, llegando a aglutinar el 97% de las normas aplicables a la Inquisición en ese periodo de tiempo, para posteriormente perder importancia frente a la legislación interna, elaborada por los órganos de la propia Inquisición¹².

Martínez Millán propone estructurar este entramado normativo en base a una organización jerárquica, en cuya cumbre sitúa a las Instrucciones, seguidas por las bulas y breves pontificios. De menor rango considera las normas emanadas de la Corona, sobre todo cédulas reales, seguidas en fuerza normativa por las cartas acordadas del Consejo de Inquisición. Por debajo de estas se encontrarían las provisiones, entendidas como mandatos procedentes del Inquisidor General y, en último lugar en cuanto a rango, las consultas, definidas como la solución ofrecida desde la Corona a preguntas efectuadas por el Consejo de Inquisición en ausencia de norma previa para aplicar a lo consultado¹³.

Esta visión jerárquica del derecho inquisitorial ha sido rebatida por autores como Mario Bedera, quien considera que no puede hablarse de una estructura piramidal de fuerza normativa en lo que al derecho inquisitorial se refiere, sino que más bien se trata de sustratos superpuestos, en los que diferentes tipos de normativa tienen un peso diferente dependiendo del momento histórico. De esta forma, el primer sustrato del derecho inquisitorial lo formaría un confuso conjunto

(BETHENCOURT, F., *La Inquisición en la época moderna. España, Portugal, Italia, siglos XV-XIX*, Madrid, 1997, p. 60.). En la misma línea está OCAÑA TORRES, M. L., “El Corpus jurídico de la Inquisición española”, en PÉREZ VILLANUEVA, J., *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980, p., 914.

¹² BEDERA BRAVO, “La legislación interna del Santo Oficio. Las cartas acordadas”, p. 46.

¹³ MARTINEZ MILLAN, J., “Las fuentes impresas,” en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, 1984, vol. I, pp. 141-142.

técnicas y prácticas procedentes de la romanística y el derecho común¹⁴, en conjunción con las prácticas y usos de la Inquisición medieval, todo ello de compleja aplicación por su naturaleza casuística y la desorganización de las propias fuentes, muy numerosas. Sobre este sustrato se situaría la legislación pontificia y regia, dominantes dentro del derecho inquisitorial hispánico de los primeros años, pero sobre ellas habría cobrado importancia creciente, a medida que pasaban los años, la legislación interna del Santo Oficio. Esta legislación no tendría una jerarquía superior a la legislación pontificia o regia desde el punto de vista de la estricta técnica jurídica, pero sí terminaría siendo de uso preferente, recurriéndose a ella antes que las bulas pontificias o las cédulas reales. Dentro de esta legislación interna, el profesor Bedera otorga un rango equivalente a las Instrucciones y a las cartas acordadas, ya que algunas de estas llegan no solo a aclarar o completar, sino a modificar lo establecido en aquellas¹⁵.

Esta visión de fuentes de derecho en sustratos superpuestos es posible, en parte, debido a que las normas de derecho en la Edad Moderna hispánica por lo general carecían de poder derogatorio en sí mismas, de tal forma que la normativa nueva no eliminaba la ya existente, sino que coexistía con ella. Lo mismo ocurría con el derecho inquisitorial, que en esto, como en tantas otras cosas, se limitó a seguir los principios que guiaban a la justicia ordinaria, de modo que las cartas acordadas posteriores se superponían a las Instrucciones anteriores y a los breves y cédulas de los primeros tiempos, cohabitando con ellas al tiempo que los volvían cada vez más obsoletos desde el punto de vista de la praxis¹⁶.

¹⁴ Algo que también señala GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 23.

¹⁵ BEDERA BRAVO, “La legislación interna del Santo Oficio. Las cartas acordadas”, pp. 60-61.

¹⁶ BEDERA BRAVO, “La legislación interna del Santo Oficio. Las cartas acordadas”, p. 60.

Sea cual sea el criterio adoptado para clasificar el derecho inquisitorial, hay un hecho incontestable que se pone de manifiesto tan pronto como se analiza la cuestión: a diferencia de la Inquisición medieval, la Inquisición hispánica era una institución con capacidad autonormativa, esto es, para dictar normas que regularan su propio funcionamiento, y este es uno de los elementos que la diferencian con más claridad de otras instituciones similares. Esta autonormatividad fue cobrando peso a lo largo de los años, partiendo de una situación en la que los modelos de la Inquisición medieval están muy presentes en las fuentes inquisitoriales hispánicas, como las primeras Instrucciones de Torquemada, que beben directamente de la tratadística previa, pero creando con el tiempo un conjunto normativo propio y diferenciado a medida que pasaban los años y las Instrucciones y cartas acordadas se hicieron más abundantes y de mayor alcance¹⁷.

Otra cuestión delicada en lo que respecta a las fuentes de legislación inquisitorial, más allá del Derecho Canónico o de la persecución penal de la herejía en la normativa regia, es que quedaron incluidas en el traslúcido velo de la discreción inquisitorial. El 6 de junio de 1647, el Consejo de Inquisición prohibía que se imprimiera ningún documento que tuviera que ver “en hechos, o en derechos, sobre causas o negocios de fe o dependientes, a favor o en contra del reo, ni sobre otro negocio que toque al Santo Oficio”, castigando con la excomunión a quien violara la norma, además de hacerle acreedor de una fuerte multa cuyo importe se fijó en cien ducados. Esta directriz incluía tanto a las Instrucciones como a las cartas acordadas, lo que lleva a afirmar a Domínguez Nafría que más que de legislación, que no puede existir sin publicidad, las Instrucciones y las cartas acordadas serían, más bien, órdenes internas que se daban a los funcionarios de una institución para regir tanto el comportamiento de estos con el funcionamiento de aquella¹⁸.

¹⁷ BEDERA BRAVO, “La legislación interna del Santo Oficio. Las cartas acordadas”, p. 45.

¹⁸ DOMÍNGUEZ NAFRÍA, “La «copilación» de las instrucciones inquisitoriales de Gaspar Isidro de Argüello”, p. 150.

2. El derecho canónico

Como tribunal de la Iglesia, el proceder de la Inquisición tuvo en el ordenamiento canónico una de sus fuentes principales, entendiendo como derecho canónico “la normatividad creada dentro del ámbito de la Iglesia, para regir la conducta de los católicos en tanto que bautizados, así como para orientar las relaciones de la misma con otras instituciones tanto seculares cuanto religiosas”¹⁹. Etimológicamente, su nombre proviene del término griego *canon*, cuyo origen, a su vez, ha sido rastreado hasta la palabra sumeria con la que se denominaba a la caña que los albañiles usaban a modo de regla o medida²⁰.

Varias eran las obras que conformaban el derecho canónico clásico y que serían recogidas tanto en la primera edición del *Corpus Iuris Canonici*, realizada en 1503 por Jean de Chappuis en París sin el respaldo oficial de la Iglesia, como en la primera edición institucional y, por tanto, oficial, realizada en 1582, durante el pontificado de Gregorio XIII²¹. La primera de ellas era el Decreto de Graciano, que recopilaba el derecho generado por la Iglesia en sus primeros diez siglos de existencia. Incluía las decretales emitidas por los primeros ochenta papas y los decretos de más de cien concilios de la Iglesia. Graciano no se limitó a recopilar los textos, sino que desarrolló una metodología para su estudio y organización, la *dicta magister Gratiani*, basada en cuatro elementos interpretativos: *ratione significationis* o interpretación literal de la norma; *ratione temporis* o interpretación temporal, que implica el principio de que las disposiciones posteriores derogan a las anteriores, aún de forma implícita; *ratione loci* o interpretación geográfica, que establece el principio de que la normativa local

¹⁹ PAMPILLO BALIÑO, J. P. “El *corpus iuris canonici*: su importancia e influencia en la tradición jurídica occidental”, en *International Studies on Law and Education*, nº 19, 2015, p. 66.

²⁰ PAMPILLO, “El *corpus iuris canonici*: su importancia e influencia en la tradición jurídica occidental”, p. 66.

²¹ PAMPILLO, “El *corpus iuris canonici*: su importancia e influencia en la tradición jurídica occidental”, p. 65.

prevalece sobre la regional y esta, a su vez, sobre la general; y *ratione dispensationis* o interpretación en base a la equidad, que permitía una aplicación en el caso concreto atenuada respecto del tenor estricto de la regla²².

A medida que se iba promulgando nueva legislación eclesiástica, el Decreto iba quedando desactualizado, por lo que Gregorio IX ordenó a su confesor, el jurista Raimundo de Peñafort, actualizar el Decreto, incorporando los cánones posteriores. Esta recopilación constituye la segunda pieza esencial del derecho canónico clásico, las Decretales, promulgadas por el papado en el año de 1234. Se encuentran divididas en cinco libros: *iudex*, centrado en las fuentes del derecho canónico; *iudicium*, que aborda cuestiones procesales; *clerus*, sobre el estatus y obligaciones de los religiosos; *connubia*, que regula lo relativo al matrimonio; y, por último, *crimina*, donde se abordan las cuestiones de índole penal²³.

A partir de las Decretales, la canonística clásica se dividió en dos escuelas, la de los decretistas, o comentaristas del Decreto (como Juan Teutónico, Bartolomé de Brescia y Laurencio Hispano Obispo de Orense) y la de los Decretalistas o comentaristas de las Decretales (como Bernardo de Parma, Sinibaldo Fiesco -después Papa Inocencio IV-, Bernardo Compostelano, Baldo y Juan Andrés). La última pieza del *Corpus Iuris Canonici*, son las Extravagantes, compuestas por dos colecciones normativas privadas: las Extravagantes de Juan XXII, aparecidas en el siglo XIV, y las Extravagantes Comunes, incluidas en el el siglo XV²⁴.

²² PAMPILLO, “El *corpus iuris canonici*: su importancia e influencia en la tradición jurídica occidental”, p. 68.

²³ PAMPILLO, “El *corpus iuris canonici*: su importancia e influencia en la tradición jurídica occidental”, p. 69.

²⁴ PAMPILLO, “El *corpus iuris canonici*: su importancia e influencia en la tradición jurídica occidental”, p. 70.

Para entender el modo en el que este derecho canónico influyó en la formación del proceso inquisitorial, se debe ser consciente de que el derecho de la Iglesia, como todo dentro de la institución eclesiástica, debe servir al fin último de salvar almas. Esto tenía importantes consecuencias jurídicas, como en el hecho de que el derecho canónico no admitía una forma única de aplicación, sino que la Iglesia reconocía tres modos diferenciados. El primero, el *rigor legis*, que suponía la aplicación de la norma en toda su extensión y dureza; la *temperatio legis*, que implicaba la aplicación de la norma de forma atenuada en aquellos casos en que así lo hicieran recomendable las circunstancias, algo que los tribunales eclesiásticos aplicaron con mucha mayor frecuencia que los tribunales seculares; y, en aras de la equidad, la *relaxatio legis*, es decir, abstenerse de aplicar una norma, dejando sin sancionar una infracción jurídica -a lo que los juristas se referían con los términos *tolerantia* o *dissimulatio*- cuando con ello se evitara un mal mayor o se contribuyera a alcanzar un bien superior²⁵. De esta forma, el derecho inquisitorial ya llevaba consigo una carga genética jurídica que le hacía proclive a la discrecionalidad del juez.

En líneas generales, la influencia del derecho canónico se dejó sentir en todos los ordenamientos jurídicos. Entre las aportaciones que ha destacado la historiografía pueden mencionarse una aplicación más flexible de las normas, debido a su conceptualización instrumental del derecho; el desarrollo de métodos interpretativos que mejoraron la comprensión del derecho y facilitaron su adaptación a los cambios; un uso extensivo de la equidad a través de diversas formas, confiando en los especialistas, esto es, los jueces, el acomodo de la norma a cada caso concreto; el desarrollo de instituciones jurídicas que, desde el derecho canónico, dieron el salto a otros ordenamientos, como la noción de precio justo, la cláusula implícita de *rebus sic stantibus*²⁶, el principio

²⁵ PAMPILLO, “El *corpus iuris canonici*: su importancia e influencia en la tradición jurídica occidental”, p. 68.

²⁶ Hace referencia a que, en aras de la equidad, se puede eximir a una de las partes de un compromiso jurídico de su cumplimiento cuando se produce de forma sobrevenida una alteración dramática e imprevisible de las

de inocencia y el desarrollo inicial del sustrato básico de la personalidad jurídica colectiva²⁷

En el caso hispánico, Lea afirma que “la tan ensalzada superioridad del Derecho Canónico sobre la ley civil era rechazada en España”²⁸.

3. La doctrina y la literatura jurídica

“La base jurídica del derecho inquisitorial se perfiló y consolidó como un producto doctrinal”, sostiene Carmen Bolaños, y sin duda esta fue clave en la praxis inquisitorial del Santo Oficio²⁹, lo que se demuestra en la correlación entre doctrina y jurisprudencia. Tal y como explica Collantes de Terán de la Hera, ambas formaron una especie de bucle que se retroalimentaba, de forma que la jurisprudencia se amoldaba a la doctrina y esta, a su vez, seguía la praxis inquisitorial reflejada en las sentencias:

“Hay una simbiosis clara entre doctrina y jurisprudencia: los autores describen las decisiones de los tribunales y los jueces tienen en cuenta, a la hora de sentenciar, la opinión de los autores. Es un proceso de ida

circunstancias en las que se concluyó dicha obligación. Por desgracia, en el momento de escribir estas líneas (4 de abril de 2020), esta noción jurídica está teniendo una importancia vital en el marco de la crisis generada por la pandemia del coronavirus, siendo este un caso paradigmático de la aplicación jurídica de tal principio.

²⁷ PAMPILLO, “El *corpus iuris canonici*: su importancia e influencia en la tradición jurídica occidental”, p. 70.

²⁸ LEA, Historia de la Inquisición española, vol, I., p. 29.

²⁹ BOLAÑOS MEJÍAS, “La literatura jurídica como fuente del derecho inquisitorial”, p. 198. En la misma línea se manifiesta Camino Fernández cuando afirma: “El procedimiento inquisitorial se fundamenta en la doctrina jurídica, y en la práctica de los tribunales (FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 121).

y vuelta, una especie de círculo vicioso, porque los inquisidores, al sentenciar, no pierden de vista las aportaciones de la doctrina, cuyos representantes más autorizados son también inquisidores, que para fundamentar sus teorías recurren con frecuencia a la práctica judicial que ellos con sus escritos contribuyen a consolidar”³⁰.

Por ello, Alberro señala:

“Es imprescindible tomar en cuenta tales manuales y no considerar tan sólo los textos de Torquemada, Deza, Valdés, Cisneros o Eymerich, si se pretende entender el propósito y la práctica inquisitorial puesto que los mismos servidores de la institución consultaban igualmente estos dos tipos de útiles, hallando en los segundos la información complementaria de la que carecían los primeros. Escritos en castellano pero recurriendo a veces al latín para algunas citas y para velar la crudeza de ciertos detalles cuya relación resultaba necesaria tratándose de delitos de tipo sexual, estos manuales se nutren de todas las fuentes -textos sagrados, conciliares, Padres de la Iglesia, decretos pontificios, derecho canónico, códigos inquisitoriales- con el fin de señalar el delito con la mayor precisión posible, colocándolo en una perspectiva histórica y espacial”³¹.

³⁰ COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, “La mujer en el proceso inquisitorial”, p. 59. Enrique Gacto coincide, al afirmar: “El Derecho penal de la Inquisición fue un derecho doctrinal y judicial. Los jueces del Santo Oficio, los Inquisidores, tenían siempre en cuenta, al sentenciar, las aportaciones teóricas de los tratadistas, los cuales, a su vez, utilizaban en sus argumentaciones, para reforzar sus razonamientos, las sentencias producidas por aquéllos [...] además, la inmensa mayoría de los autores escriben sobre el Derecho penal inquisitorial desde su propia experiencia, porque en ellos confluye también la condición de Inquisidores» (“Aproximación al Derecho penal de la Inquisición”, p. 185).

³¹ ALBERRO, *Inquisición y sociedad en México*, p. 57.

Un fenómeno específico de la literatura jurídica sobre la Inquisición es el hecho de que la mayor parte de los autores habían sido inquisidores, por lo que sus disquisiciones rara vez se limitaban a ser tratados teóricos, centrandos una importante parte de su atención en la resolución de aspectos prácticos de la actividad inquisitorial, haciendo del Derecho que contenían algo vivo y aplicable³².

La primera doctrina de la que bebió el Santo Oficio fue la propia de la Inquisición medieval, y en ese conjunto de obras ninguna tuvo más impacto en el desarrollo procesal inquisitorial hispánico que el *Directorium Inquistorium* de Eymerich³³. Sus reediciones incorporaron, a partir de 1578, los comentarios de Peña, que ayudaron a mantener vigente la obra de Eymerich al relacionarla y completarla con las Instrucciones inquisitoriales que constituían el esqueleto básico de la legislación inquisitorial del siglo XVI³⁴.

Uno de los primeros autores que escribieron específicamente sobre la Inquisición hispánica fue el síndico y abogado valenciano Miguel Albert, a quien se atribuye el *Repertorium Inquisitorum pravitatis hereticae*, que muy posiblemente Albert compuso en colaboración con Juan Gómez de Carrión, receptor de la Inquisición y uno de los promotores de la primera imprenta que estableció en Valencia³⁵. De más impacto fue el trabajo del doctor mallorquín en derecho canónico Arnaldus Albertinus. Tras haber sido inquisidor en los reinos de Mallorca y Valencia, e incluso regente del virreinato de Sicilia durante unos pocos meses, asistió a las Cortes de Monzón, donde

³² BOLAÑOS MEJÍAS, “La literatura jurídica como fuente del derecho inquisitorial”, p. 198.

³³ En contrario, Espinar-Mesa sostiene que fue la obra de Bernardo Gui la que sirvió de base a toda la estructura procesal de la Inquisición española (ESPINAR MESA-MOLES, M^a. P., *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna*, p. 167).

³⁴ BOLAÑOS MEJÍAS, “La literatura jurídica como fuente del derecho inquisitorial”, pp. 202-203.

³⁵ BOLAÑOS MEJÍAS, “La literatura jurídica como fuente del derecho inquisitorial”, p. 207.

se abordaron cuestiones de relieve relativas al oficio de inquisidor. Sus experiencias y pensamiento cristalizaron en sus obras *Repetitio Nora, De agnoscendis Assertionibus Catholilcis & Haereticis y Tractatus seu questio de Secreto*. En sus obras suele plantear una cuestión para después brindar una respuesta que comenta desde diversas perspectivas doctrinales. Así, en *De hereticis* plantea catorce cuestiones en base a las cuales el inquisidor expone el modo en que conceptúa la herejía³⁶.

En 1552, el licenciado Simancas compuso su *De catholicis institutionibus*, que sería una de las obras de referencia sobre el proceso inquisitorial durante parte del siglo XVI³⁷, y en la década de 1560, el secretario del tribunal de Cuenca³⁸, Pablo García, recibió el encargo de elaborar un manual procesal que permitiera unificar el estilo del proceso en todos los tribunales de distrito. García se basó en las Instrucciones de los inquisidores generales y en el estilo de procesar de los tribunales de Cuenca y de Sevilla. La obra se concluyó en enero de 1568, momento en que García lo envió a la Suprema para que lo revisara³⁹. El Consejo de Inquisición pagó los gastos de impresión de la obra y remitió copias a todos los tribunales de distrito, con el título de *Orden de procesar*. A lo largo de los meses de estío, el tribunal de Valencia recibió dos ejemplares el de Barcelona uno y el de Calahorra otro⁴⁰, por lo que parece que el número de ejemplares impreso no fue muy elevado. Con cada uno de los ejemplares se remitía una carta acordada del Consejo en el que se ordenaba su custodia en el secreto y que se ubicaran junto a las copias de las instrucciones de los Inquisidores Generales⁴¹, lo que podía entenderse como oficialización del *Orden de procesar* como manual de referencia para los tribunales del Santo Oficio, ya que, a

³⁶ BOLAÑOS MEJÍAS, “La literatura jurídica como fuente del derecho inquisitorial”, pp. 203-204.

³⁷ SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p. 124.

³⁸ García, antes de ser trasladado a Cuenca, había sido secretario de uno de los tribunales más activos, el de Sevilla.

³⁹ AHN, Inquisición, leg. 2.544, exp. 57.

⁴⁰ AHN, Inquisición, libro 325, fol. 69.

⁴¹ AHN, Inquisición, libro 576, fols. 234-235.

diferencias de obras como la de Simancas o la posterior de Rojas, sino que estaba planteado como un manual que los inquisidores pudieran consultar durante el proceso⁴².

A la propia estructura del *Orden de Procesar* se le unió el hecho de que el Santo Oficio envió a su autor y a otros secretarios familiarizados con el contenido del manual en una suerte de gira de formación por varios de los tribunales de distrito, en la que Pablo García y sus compañeros instruyeron a inquisidores, fiscales y secretarios en la forma de procesar que fijaba el libro y, a través de él, el propio Consejo de Inquisición⁴³.

El licenciado Juan de Rojas, albaceteño de nacimiento y licenciado en derecho y cánones en Salamanca, realizó varias obras en las que reflejaba su experiencia como inquisidor en Valencia, si bien todas las ediciones conocidas vieron la luz tras su fallecimiento, acaecido en 1577. El encargado de llevar a cabo la publicación fue su hermano Hernando, que editó un volumen, con la correspondiente autorización regia, en el que se contenían tres obras de Juan de Rojas: *Epitome Omnium Successionum, tam ab intestato quam ex testamento, jure communi et regio*, el *Tractatum de haereticis cum quinquaginta analyticis adsertationibus et privilegii Inquisitorum* y *Singularia iuris infavorem fldei, haeresisque detestationem*, que más adelante sería comentada tanto por Peña como por Gabriel Quemada⁴⁴.

Luis de Páramo, inquisidor del tribunal de Toledo, concentró sus escritos en los estudios de los nos pocos problemas jurisdiccionales que planteaba la actuación del Santo Oficio, en especial el relativo a la cohabitación de la jurisdicción de los inquisidores con la de los obispos

⁴² SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p. 122. La obra siguió reeditándose en las décadas posteriores: en 1591, 1607, 1622, 1628, 1736 y, ya extinto el tribunal, en 1843 (pp. 123-124).

⁴³ SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 1559.

⁴⁴ BOLAÑOS MEJÍAS, “La literatura jurídica como fuente del derecho inquisitorial”, p. 204.

diocesanos, justificando la segunda en una delegación de la primera. En cuanto al contenido estrictamente procesal, su obra más destacada es *De origine et progressu officii Sanctae Inquisitionis*, en el que analiza el origen del proceso inquisitivo y la forma en que este da comienzo⁴⁵, un trabajo al que algunos autores consideran la primera historia de la Inquisición⁴⁶. De hecho, Páramo se retrotrae en el tiempo hasta el punto de considerar que el comienzo de los procesos inquisitivos se encuentra en el juicio formado en el Cielo a Lucifer y sus ángeles rebeldes, que terminó con su expulsión del Paraíso⁴⁷.

Muy notable es el trabajo de Diego de la Cantera, con sus *Cuestiones criminales prácticas*⁴⁸, que recorren situaciones que pueden darse a lo largo de un proceso, abarcando todas las fases procesales desde el inicio hasta la conclusión de aquel. El texto está estructurado en cinco partes, relativas, respectivamente, a los jueces, los fiscales, los reos, los delitos y las penas, tal y como explicitaba el título latino original⁴⁹.

Una parte particular de la doctrina inquisitorial eran los abecedarios, libros en los que, siguiendo un orden alfabético del que toman su nombre, se analizaba el proceso inquisitorial término a término. Desde el año 1500, era obligatorio que cada tribunal inquisitorial elaborara uno propio abecedario, tarea que quedaba al cargo de los inquisidores, el fiscal y el secretario del tribunal. El hecho de que cada tribunal elaborara el suyo hizo que se careciera de un modelo unificado de abecedario, habiendo discrepancias no solo en la

⁴⁵ BOLAÑOS MEJÍAS, “La literatura jurídica como fuente del derecho inquisitorial”, p. 205.

⁴⁶ MORENO MARTÍNEZ, D., *La invención de la Inquisición*. Madrid, 2004, p. 231.

⁴⁷ LEWIN, *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*, p. 19.

⁴⁸ *Quaestiones criminales tangentes iudicem, accusatorem, reum, probationem. punitionem que delictorum*. Salamanca, 1563.

⁴⁹ BOLAÑOS MEJÍAS, “La literatura jurídica como fuente del derecho inquisitorial”, p. 206.

conceptuación de los términos, sino incluso en los términos mismos que se incluían en el texto. Esto llevó a que el Consejo de Inquisición intentara, a lo largo del siglo XVII, impulsar un proceso recopilador que permitiera crear compilaciones unificadas de abecedarios. Se intentó de la mano de Lorenzo Flórez en 1602, de Juan Dionisio Portocarrero en 1624, de Gaspar Isidro de Argüello en 1627, de Alonso Vallejo 1629 y de José de Ribera en 1654, pero los resultados siguieron siendo dispares y no ofrecieron la uniformidad a la que se aspiraba⁵⁰.

4. Las instrucciones y el proceso inquisitorial

4.1. Las Instrucciones durante el generalato de Torquemada

El 24 de octubre de 1484 se reunieron en Sevilla Torquemada y los consejeros de Inquisición Alonso Carrillo, Sancho Velázquez de Cuéllar y Poncio de Valencia, junto con los juristas Juan Gutiérrez de Lachaves y Tristán Medina. A la junta también asistieron el inquisidor de Sevilla, Juan de San Martín, y su asesor Juan Ruiz de Medina, doctor en Derecho Canónico; los inquisidores de Córdoba: doctor en cánones Pedro Martínez del Barrio y el canónigo Antonio Ruiz de Morales, con su asesor el franciscano Martín de Casso; los inquisidores de Ciudad Real Francisco Sánchez de la Fuente y Pedro Díaz de Totana, y los inquisidores de Jaén Juan García de Cañas, que además era capellán de los Reyes Católicos, y fray Juan de Yarca⁵¹. Como notarios de lo que allí se decía ejercieron los secretarios del tribunal de la Inquisición en

⁵⁰ CANDELA OLIVER, *Práctica del procedimiento jurídico para inquisidores*, pp. 31 y 21.

⁵¹ Es decir, se convocó a la junta a los inquisidores de los cuatro tribunales que habían funcionado de forma más regular en los dos años previos: Sevilla, Córdoba, Ciudad Real y Jaén (OLIVERA SERRANO, “La Inquisición de los Reyes Católicos”, p. 191).

Córdoba, siendo notarios apostólicos Antonio Núñez y Diego López de Cortejana⁵².

Una cuestión interesante es la de la condición de consejeros de algunos de los miembros de la junta que elaboró las Instrucciones. José Antonio Escudero considera que la mención a “consejeros” que realiza la documentación de la época no debe entenderse como consejeros de Inquisición, ya que para el profesor Escudero, el Consejo fue creado posteriormente⁵³, sino como consejeros de Castilla. Lo cierto es que las Instrucciones de 1484 no mencionan en ningún momento al Consejo de Inquisición, lo cual resulta extraño si es que existía ya; por ejemplo, las de 1488 ya lo mencionan expresamente en varias ocasiones⁵⁴.

Los acuerdos de la junta recibieron sanción canónica a través de la jurisdicción delegada del Inquisidor General y sanción civil a través de la presencia de los dos juristas enviados por los reyes, Lachaves y Medina. Torquemada consultó con el Consejo de Castilla y con el vicescanciller de Aragón para asegurarse que la legislación aprobada en la junta no contraviniera los fueros y leyes de ninguno de los dos reinos, y habiéndolo confirmado procedió a publicar sus Instrucciones, las cuales, lejos de mantenerse en secreto, como se ha afirmado en alguna

⁵² GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 186). El procedimiento de reunir una junta de inquisidores y juristas para elaborar las instrucciones fue el vigente para todo el generalato de Torquemada (MARTÍN BARBA, J. J., “Documentación institucional del Consejo de Inquisición en tiempos de Torquemada”, en *Documenta & Instrumenta*, nº 18, 2020, p. 198).

⁵³ No pocos autores discrepan en esto del profesor Escudero. Por ejemplo, Bennassar afirma que el Consejo fue creado en 1483 (BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 68). Kamen discrepa de ambos, afirmando que la idea de crear el Consejo partió de Isabel, durante las Cortes de 1480, pero que no comenzó a funcionar hasta 1488 (KAMEN, *La Inquisición española*, p. 52).

⁵⁴ ESCUDERO, “Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición”, en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984, p. 102.

ocasión, fueron leídas públicamente en las iglesias tanto de la Corona de Aragón como de la de Castilla⁵⁵.

Las instrucciones de Torquemada, que para Domínguez Nafría tienen el carácter de “constitutivas”⁵⁶, no son el nuevo código procesal de la Inquisición, sino un complemento de las decretales y directorios de inquisidores que formaban el proceso medieval y que habían quedado desfasados con el tiempo. Por eso el texto legal se centra en las irregularidades cometidas por los inquisidores en vez de estructurarse siguiendo la forma del proceso. Las Instrucciones contemplaban especialmente los aspectos que habían sido objetos de reclamaciones en los años previos, prestando especial atención a clarificar las cuestiones relacionadas con el secuestro de bienes y las penas pecuniarias⁵⁷, dejando una extraordinaria discrecionalidad a los inquisidores a la hora de conducir el proceso⁵⁸.

El preámbulo de las Instrucciones de 1484 manifiesta los dos principios básicos de su elaboración: sumisión a los mandamientos del papa y su adecuación a las disposiciones del derecho secular⁵⁹. Su contenido estaba muy influido por la obra de Eymerich⁶⁰, y su articulado, de forma sintetizada, recogía las siguientes cuestiones:

⁵⁵ GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, pp. 187 y 190. Cronistas como Zurita y Pulgar recogen que muchos supuestos herejes que habían huido de sus hogares volvieron al conocer el contenido de las Instrucciones, lo cual indica a las claras que su contenido no era secreto (p. 197).

⁵⁶ DOMÍNGUEZ NAFRÍA, “La «copilación» de las instrucciones inquisitoriales de Gaspar Isidro de Argüello”, p. 140.

⁵⁷ GONZÁLEZ NOVALÍN, J. L., “Las instrucciones de la Inquisición española. De Torquemada a Valdés (1484-1561)”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 96.

⁵⁸ ALONSO, “La revisión del proceso inquisitorial según las visitas generales”, p. 325.

⁵⁹ GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 187.

⁶⁰ CAPPA, *La Inquisición española*, p. 29.

- El primer artículo regulaba el modo en que los inquisidores deben anunciar su llegada a una villa.

- El segundo, ordenaba la publicación en la iglesia de la localidad del edicto de gracia, para incitar a la denuncia.

- El tercero otorgaba treinta días de gracia para que los herejes se delataran a sí mismos; quien así lo hiciera quedaría eximido de la confiscación de sus bienes.

- El cuarto establecía que las confesiones voluntarias en el tiempo de gracia debían ser por escrito, realizadas durante una audiencia con los inquisidores y en presencia de un notario. También fijaba que la confesión solo era válida se delataba al resto de herejes que conociera el declarante.

- El quinto punto limitaba la absolución secreta a aquellos casos en que nadie supiera del error que se absolvía, salvo quien había incurrido en él y el inquisidor ante quien confesaba.

- El sexto establecía como penitencias posibles la privación de los empleos honoríficos y del uso de oro, plata, seda y lana fina.

- El séptimo autorizaba a imponer penitencias pecuniarias a los confidentes voluntarios.

- El octavo, en consonancia con el tercero, fijaba que quien confesara pasado el periodo de gracia no evitara así la pena de confiscación.

- El noveno establecía que aquellos menores que confesaran y hubieran caído en el error por culpa de sus padres fueran sentenciados a penas leves, aun cuando hubieran confesado fuera del tiempo de gracia.

- El décimo obligaba a que la sentencia condenatoria de un reo fijara el momento en que este había caído en el error que motivaba su condena, lo cual era tenía gran importancia con relación a la confiscación de los bienes.

- El undécimo establecía que el reo preso que se reconciliara con verdadero arrepentimiento recibiera la conmutación de la pena capital por la de cárcel perpetua.

- El decimosegundo, por el contrario, ordenaba a los inquisidores que si creían que el arrepentimiento de un reo era falso, se le declarara “ficto penitente” -falso arrepentido- y fuera relajado para morir en las llamas.

- El decimosegundo ampliaba la provisión anterior a quien confesó voluntariamente, pero de forma incompleta, ocultando crímenes propios o ajenos.

- El decimocuarto artículo otorgaba la consideración de reo impenitente a aquel que era ejecutado sin confesión en virtud de una sentencia condenatoria.

- El decimoquinto artículo autorizaba a aplicar el tormento sobre quienes existieran pruebas semiplenas de culpabilidad. Si en el tormento el acusado confesaba y más tarde ratificaba la confesión, era condenado como convicto, pero si se desdecía era posible volver a torturarlo. Esta práctica fue, con los años, prohibida por la Suprema.

- El decimosexto artículo establecía que, para preservar el secreto, no se diera a los reos copia íntegra de las declaraciones de los testigos, sino que solo se les informara de su contenido.

- El decimoséptimo artículo ordenaba a los inquisidores que interrogaran personalmente a los testigos.

- El decimoctavo obligaba a que dos inquisidores se encontraran presentes en las sesiones de tortura.

- El decimonoveno prescribía la condena como hereje de aquel que, siendo citado por tribunal, no acudiera.

- El vigésimo autorizaba a los inquisidores a juzgar a personas fallecidas y a aplicar sobre ellos las penas que correspondieran.

- El vigésimo primero autorizaba a los inquisidores a emitir censuras e incluso penas más graves contra los señores que impidieran al tribunal proceder en sus dominios.

- El vigésimo segundo fijaba que los reyes entregarían como limosna parte de lo confiscados a los hijos de los condenados que, a resultas de la condena de sus progenitores, hubieran quedado sin manutención.

- El vigésimo tercero abordaba un caso muy específico: los bienes de un hereje reconciliado sin que hubiera lugar a que se le aplicara la confiscación sí podían ser confiscados si procedían de otro hereje condenado a su vez a confiscación.

- El vigésimo cuarto ordenaba que los esclavos cristianos del reconciliado sin ser condenado a confiscación de bienes fueran declarados, pese a ello, libres.

- El vigésimo quinto prohibía que inquisidores y funcionarios del tribunal recibieran regalos, bajo pena de excomuniación mayor y privación del oficio.

- El vigésimo sexto ordenaba que los inquisidores mantuvieran buenas relaciones entre ellos, sin competir por destacar más que sus compañeros de tribunal.

- El vigésimo séptimo ordenaba que los inquisidores se encargaran de supervisar que su personal subalterno cumplía con sus obligaciones.

- Por último, el vigésimo octavo artículo dejaba al arbitrio de los inquisidores todo aquello que no quedara contenido en las instrucciones⁶¹.

El artículo tercero comenzaba con las cuestiones procedimentales, fijando el tiempo de gracia de los edictos en no más de cuarenta días, en el marco de los cuales los apóstatas podían volver al seno de la Iglesia sin responsabilidad alguna, ni civil ni penal, tan solo con la obligación de cumplir las penitencias canónicas que se les impusieran de acuerdo con el sacramento de la penitencia⁶². El artículo octavo, por su parte, disminuía la dureza de la legislación inquisitorial respecto de la civil, al no imponer ni pena capital ni confiscación a quienes se reconcilien en el tiempo de gracia. El artículo noveno dejaba libre de pena a los menores, a condición de que se les instruyera en la doctrina cristiana, mientras que el decimosegundo suprimía la pena de muerte para los herejes pertinaces que “convictos por la prueba testifical y confesando los hechos, reconocieran su extravío antes de pronunciada la sentencia”⁶³.

El contenido procesal de las instrucciones se concentraba entre los artículos 13 y 24⁶⁴. El artículo decimocuarto establecía que el inquisidor debía realizar una información sobre la fama moral y la opinión pública de los testigos del proceso, con el fin de asegurarse de la veracidad de sus testimonios. Las instrucciones también

⁶¹ LLORENTE, Historia crítica de la Inquisición en España, vol. I, pp. 147-152.

⁶² GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 187.

⁶³ GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p.193.

⁶⁴ GONZÁLEZ NOVALÍN, “Las instrucciones de la Inquisición española”, p. 99.

determinaban que si el acusado no podía costearse él mismo un abogado, los gastos debían correr por cuenta de la Inquisición. En el artículo 17 se prohíbe que el secretario examine a los testigos, práctica habitual que chocaba con la obligación de que estos fueran interrogados por el inquisidor. Según las Instrucciones, además, si un testigo no puede acudir al tribunal, debe ser interrogado en el lugar en el que se encuentre por el inquisidor, acompañado de un secretario y de otra persona honesta que ejerza de testigo⁶⁵.

En su afán de justificar al Santo Oficio, García Rodrigo considera que en sus primeras Instrucciones Torquemada se vio impedido de llevar el proceso del Santo Oficio demasiado lejos del proceso civil, por lo que mantuvo elementos como el tormento o la confiscación⁶⁶. En ese sentido, afirma:

“La primera instrucción, que juzgada según el criterio de nuestro siglo [el XIX] parece sumamente rigurosa, no lo es tanto, considerando su perfecta consonancia con las costumbres y estado social de aquella época y sus leyes seculares sobre los delitos de apostasía, herejía y superstición”⁶⁷.

El contenido de las Instrucciones de 1484 fue recogido en un acta que redactó Antón Martínez, secretario del tribunal inquisitorial de Sevilla, el 29 de noviembre de 1484⁶⁸. Estas instrucciones fueron reformadas varias veces, pero los cambios no alteraron la esencia de su contenido⁶⁹. El propio Torquemada hizo publicar el 9 de enero 1485

⁶⁵ GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 194.

⁶⁶ “A favor del procesado introdujeron las instrucciones alguna modificación sobre procedimiento, más en lo esencial hubo de respetarse por de pronto las prácticas usadas en dichos tribunales de justicia”.

⁶⁷ GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 186.

⁶⁸ MARTÍN BARBA, “Documentación institucional del Consejo de Inquisición en tiempos de Torquemada”, p. 198.

⁶⁹ LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 152.

once puntos con los que se ofrecían algunos matices al contenido de las instrucciones:

- El primero establecía la planta básica de cada tribunal: dos inquisidores expertos en leyes y de buena fama, auxiliados por un fiscal, un alguacil, notarios y otros oficiales. También se establecía que cobrarán un sueldo, a fin de limitar cualquier pago relacionado con la sustanciación de las causas.

- Para quienes, a despecho del punto anterior, cobrara dinero de terceros en relación con los procesos, el punto segundo establecía que se les privara de su oficio.

- El tercero fijaba que se estableciera en Roma un letrado “de buen seso” que velara por los intereses del Santo Oficio.

- El punto cuarto fijaba que los contratos hechos antes de 1479 por personas cuyos bienes fueron confiscados fueran válidos, pero si se descubría que habían sido falsificados, se les condenaba a recibir cien azotes y que se les marcara la cara con un hierro al rojo.

- El punto quinto ordenaba que los señores que hubieran dado asilo a huidos de la Inquisición entregaran al fisco todos los bienes recibidos de ellos.

- El punto sexto ordenaba a los notarios de la Inquisición llevar libros con el registro de los bienes vinculados a un proceso.

- El punto séptimo autorizaba a los receptadores de bienes embargados a vender aquellos cuya conservación fuera perjudicial, a recibir los productos generados por los demás bienes embargados y a alquilar los bienes inmuebles.

- El punto octavo señalaba que cada receptor debía cuidar de los bienes ubicados en su demarcación, y si en un proceso que

le afectaba se adquirirían bienes incluidos en otra demarcación, no debía gestionarlos, sino avisar al receptor al que le correspondiera.

- El punto noveno establecía la prohibición a los receptores de secuestrar bienes sin orden escrita del tribunal, y fijaba la obligación de que el secuestro se realizara siempre en presencia de un alguacil y depositando los bienes en manos de una tercera persona, previo inventario de los mismos.

- El décimo punto señalaba que el receptor adelantara a los inquisidores sueldos para que pudieran atender a su manutención.

- El undécimo y último, al igual que señalaba el vigésimo octavo artículo de las Instrucciones de 1484, concedía a los inquisidores potestad para decidir sobre cualquier cuestión que no apareciera contemplada en la normativa⁷⁰.

Las aclaraciones de 1485 no bastaron para solventar los problemas y dudas derivados de la actividad inquisitorial, y se hizo necesario acometer una reforma más amplia, que vio la luz a instancias de Torquemada y con el apoyo del Consejo de la Suprema el 27 de octubre de 1488. Las Instrucciones de la Inquisición fueron reformadas en Valladolid el 7 de octubre de 1488, abordando por vez primera la necesidad de unificar el proceso inquisitorial en todos los tribunales⁷¹.

Las nuevas instrucciones -que no sustituían a las previas, sino que las completaban⁷²- estaban estructuradas en quince puntos:

⁷⁰ LLORENTE, Historia crítica de la Inquisición en España, vol. I, p. 173-174.

⁷¹ ALONSO, “La revisión del proceso inquisitorial según las visitas generales”, p. 325.

⁷² MARTÍN BARBA, “Documentación institucional del Consejo de Inquisición en tiempos de Torquemada”, p. 201.

- El primero, ratificaba la vigencia de las Instrucciones de 1484, excepto en aquello que hiciera referencia a los referido a bienes confiscados.

- El segundo ordenaba a los inquisidores unificar su forma de actuar.

- El tercero, que los procesos no se dilataran a la espera de practicar pruebas.

- El cuarto ordenaba que el fiscal hiciera copias de los procesos una vez que hubieran concluido. Estos debían remitirse al Inquisidor General, para que los revisaran los letrados del Consejo o bien otros expertos de su confianza. Este punto hizo que se incorporaran letrados a la Suprema, con el nombre de consultores del Santo Oficio. Como indicaba su nombre, su presencia era meramente consultiva, por lo que no disponían de voto en los procesos de toma de decisiones.

- El quinto fijaba la incomunicación de los presos, permitiendo el contacto tan solo con los sacerdotes que los inquisidores designaran para su asistencia espiritual. Además, los inquisidores deben visitar las cárceles cada quince días, o enviar a ello a personas de su confianza.

- El sexto ordenaba que durante las declaraciones solo estuvieran presentes las personas estrictamente necesarias, para garantizar el mantenimiento del secreto.

- El séptimo obligaba a que los papeles del proceso se encontraran en el mismo lugar en el que residía el inquisidor, custodiados en un arca cuya llave debía quedar en manos del notario del tribunal.

- El octavo ordenaba que se remitiera al inquisidor que había detenido a un reo cualquier otro proceso que este tuviera aún pendiente.

- El noveno establecía que se remitieran a otros tribunales los papeles y documentos que pudieran serles de utilidad para el desarrollo de su actividad.

- El décimo permitía que los reos condenados a cárcel perpetua pudieran cumplir la sentencia en su casa.

- El décimo primero ordenaba poner especial cuidado en comprobar el cumplimiento de las sentencias que suponían la privación del acceso al oficio público a los descendientes de un condenado.

- El décimo segundo prohibía la abjuración y la reconciliación a los varones menores de catorce años y a las mujeres menores de doce, para evitar que pudieran ser relapsos más adelante.

- El decimotercero ordenaba que no se pagara al rey su parte de las confiscaciones hasta que se hubieran atendido las necesidades económicas del Santo Oficio con dichos bienes.

- El decimocuarto creaba las casas de penitencia, establecimientos donde pudieran cumplir sus sentencias los reos por cuestiones canónicas.

- El decimoquinto artículo, por último, ordenaba que los oficiales del Santo Oficio sirvan por sí mismos y no mediante sustitutos⁷³.

La nueva normativa prohibía encarcelar a los acusados en cuya contra no hubiera pruebas. A su vez, el Consejo de Inquisición empezaba a tomar un papel más activo en el seguimiento de los procesos y para ello se ordenaba remitir a la Suprema un resumen de

⁷³ LLORENTE, Historia crítica de la Inquisición en España, vol. I, pp. 176-180.

cada causa; cuando el Consejo de la Inquisición estimaba que el proceso presentaba algún punto dudoso, el fiscal del tribunal estaba obligado a comparecer para informar personalmente. Durante el tiempo que el fiscal estuviera ausente, en el tribunal designaba a un sustituto para que no se dilataran los procesos en marcha. Las nuevas instrucciones establecían la obligación de que los inquisidores visitaran las cárceles cada quince días para asegurarse de la buena asistencia a los reos y también permitían que los reos condenados a prisión perpetua terminaran de cumplir su sentencia en su propia casa si mostraban arrepentimiento, ya que la Inquisición no tenía recursos para mantener una población reclusa permanente⁷⁴. Por último, se establecía que los menores no fueran sometidos a abjuraciones públicas⁷⁵.

El 25 de mayo de 1498 se publicaron unas nuevas instrucciones, tras un largo debate en el debate del monasterio de Santo Tomás de Ávila, donde estuvieron presentes muchos inquisidores, todos los miembros del Consejo de Inquisición y el propio Inquisidor General. De hecho, el grueso de su contenido había sido discutido por una congregación reunida en Toledo en 1497, bajo la presidencia de los arzobispos de Messina y Lugo -ambos inquisidores-, pero la aprobación y publicación del texto definitivo se pospuso al año siguiente en Ávila, para contar con la presencia y firma del ya anciano Inquisidor General ⁷⁶. Estas Instrucciones estaban compuestas por dieciséis artículos:

- El primero que cada tribunal lo formaran un teólogo y un jurista, y que no pudiera enviarse a prisión al reo sin el acuerdo de ambos. La decisión de incorporar un teólogo pretendía suprimir el uso de calificadores, pero la práctica inquisitorial lo

⁷⁴ LÓPEZ MELERO, “Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal”, p. 408.

⁷⁵ GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 203.

⁷⁶ MARTÍN BARBA, “Documentación institucional del Consejo de Inquisición en tiempos de Torquemada”, p. 204.

impidió, ya que, a la postre, los tribunales acabaron estando formados, en su práctica totalidad, por expertos en leyes.

- El segundo prohibía a los empleados del Santo Oficio el uso de armas vedadas, salvo en los casos directamente relacionados con su tarea. Al mismo tiempo, el artículo limitaba el fuero de los oficiales a los casos penales, decretando que la Inquisición no sería competente para tramitar los casos civiles.

- El tercero ordenaba que no hicieran detenciones antes de tener prueba suficiente del delito, e insistía en la necesidad de sentenciar rápido sin efectuar demasiadas actividades probatorias.

- El cuarto ordenaba que, en los procesos a difuntos, se procurara absolver con prontitud, para evitar los perjuicios que se generaban a la descendencia, y que no se siguiera adelante con el proceso si no había pruebas claras.

- El quinto ordenaba que las penas pecuniarias se impusieran con la misma frecuencia cuando los sueldos de los oficiales estaban pagados que cuando aún estaban pendientes.

- El sexto, en línea con el anterior, ordenaba limitar la conmutación de penas de cárcel por multas, indicando que se diera preferencia a otras formas de penitencia, como ayunos y otras similares. También establecía que solo el Inquisidor General pudiera dispensar el sambenito y habilitar a todos los efectos a los hijos y nietos de los condenados.

- El séptimo, que se revisara con detenimiento las confesiones de quienes las prestaban después de ser detenidos.

- El octavo que se castigara con penas públicas a los falsos testigos.

- El noveno, que no hubiera parientes desempeñando oficios en el mismo tribunal, aun cuando estos oficios fueran diferentes.

- El décimo, que cada tribunal mantuviera un un archivo de escrituras cerrado con tres llaves, que debían estar en poder de los dos notarios y del fiscal del tribunal.

- El décimo primero ordenaba que el notario no tomara declaraciones sin estar presentes los inquisidores y que quienes asistieran a las ratificaciones como personas honestas no fueran miembros de la Inquisición.

- El décimo segundo ordenaba a los inquisidores efectuar visitas a los pueblos en los que no hubiera tribunal.

- El decimotercero ordenaba que los casos complejos se consultaran a la Suprema.

- El decimocuarto ordenaba que en las cárceles de la Inquisición se mantuvieran separados a hombres y mujeres.

- El decimoquinto regulaba los horarios de trabajo de los oficiales: tres horas por la mañana y otras tres por la tarde. Este horario sería recortado en el siglo XVIII, suprimiendo la parte de tarde de la jornada.

- El decimosexto ordenaba que los fiscales no se encontraran presentes cuando se produjera la declaración de los testigos, debiendo abandonar la sala después de que los testigos juraran decir la verdad, acto en el que el fiscal sí debía estar presente⁷⁷.

⁷⁷ LLORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*. Madrid, 1981, 4 vols.; vol. I, pp. 180-184.

Las Instrucciones de 1498 fijaron de forma definitiva que cada tribunal tuviera dos jueces expertos en leyes y un teólogo⁷⁸, y que la sentencia exigía su acuerdo. También se fijó que cada tribunal incluyera un alguacil, un calificador y un fiscal, además de los subalternos que fueran necesarios⁷⁹. Se reiteró la prohibición de enviar a prisión a un acusado sin probanza suficiente, contenida ya en las Instrucciones de 1488, fijando un plazo de diez días como límite máximo para se le leyeran al detenido los cargos y recibiera las moniciones que imponía el derecho inquisitorial⁸⁰. Se estableció también que las multas y penas canónicas fueran proporcionales a la culpa y que no se pudieran conmutar por multas las penas de cárcel y castigos corporales, sino por ayunos, obras piadosas y limosnas. El nuevo texto endureció las penas muy duras contra los testigos falsos, convirtiéndolas en castigos públicos, al tiempo que también se endurecían los castigos para quienes falsificaran una prueba para presentarla ante el tribunal de la Inquisición. La norma prohibía a los notarios recibir declaraciones fuera del tribunal y establecía que debían trabajar una jornada de seis horas. Todos los procesos y cuestiones complejas debían ser remitidas al Consejo de Inquisición. Se establecía que las mujeres tuvieran cárceles separadas de los hombres y que ni los inquisidores ni los familiares pudieran entrar solos en las cárceles del Santo Oficio. Una medida de corte claramente procesal era la prohibición de que los fiscales asistieran a las declaraciones de los testigos⁸¹.

Las Instrucciones de Ávila establecían el nombramiento de un “juez recto” para visitar los tribunales, al cual se le prohibía hospedarse en casas de los oficiales o de personas dependientes de la Inquisición. Para evitar el descontrol respecto de las acciones con efecto económico

⁷⁸ KAMEN, *La Inquisición española*, p. 141. En un primer momento, los teólogos eran la inmensa mayoría de los inquisidores, pero fue una tendencia que se invirtió rápidamente, predominando el colectivo de los juristas (BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 37).

⁷⁹ KAMEN, *La Inquisición española*, p. 143.

⁸⁰ GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 204.

⁸¹ GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 204.

del proceso, se establecía que nadie pueda exigir derechos de esa naturaleza salvo el escribano de secuestros. Con las Instrucciones se fijó la plantilla de cada tribunal en dos secretarios, un fiscal, un alguacil a cargo de la cárcel, el receptor, el nuncio, portero y juez de bienes confiscados. Ninguno de estos oficiales podía desempeñar al mismo tiempo dos cargos, ni cobrar dos sueldos diferentes del Santo Oficio; también se prohibía que dos jueces del mismo tribunal fueran parientes⁸².

Para García Fernández, el conjunto de instrucciones inquisitoriales del mandato de Torquemada, pese a establecer el secreto de los testigos y de los delitos que se imputan al reo, son un esfuerzo de dotar a este de unas garantías procesales mínimas y de exigir a los encargados de juzgarle unos requisitos de probidad y ejemplaridad capaces de garantizar un juicio justo⁸³. Con ellas se produce la juridificación de la actuación inquisitorial y del proceso, ofreciendo más garantías a los procesados y desviando el proceso inquisitorial de su inicial naturaleza de proceso sumario y abreviado. Esto es especialmente notable en las fases iniciales del proceso, produciéndose un desarrollo cada vez mayor de la fase inquisitiva o de instrucción, y una pérdida paulatina de relieve en la fase probatoria, ya que muchos de los hechos quedaban establecidos en esos momentos iniciales⁸⁴.

4.3 Las Instrucciones de Deza y el intervalo hasta 1561

En base a ellas, no se podía enviar a prisión a un acusado salvo que el delito del que se le acusaba fuera grave. También se institucionalizaban las visitas a los tribunales:

⁸² GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 204.

⁸³ GARCÍA FERNÁNDEZ, E., “Los conversos y la Inquisición”, en *Clío & Crimen*, nº 2, 2005, p. 215.

⁸⁴ AGUILERA, “El procedimiento de la Inquisición española”, pp. 339-340.

“Siendo procedente la formación de causa en concepto de tribunal reunido en junta para examinar el valor de la pesquisa que sobre el asunto debía practicarse, visitando un juez con su notario los lugares en que había ocurrido el delito. Este acuerdo, introdujo la práctica de las visitas, que producían ciertas diligencias de instrucción sumamente útiles”⁸⁵.

Las Instrucciones de Sevilla prohibían la detención por causas leves que no contuvieran desviaciones de doctrina, lo que incluía las blasfemias pronunciadas en momentos de ira, que dejaron de ser consideradas crímenes heréticos. Por el contrario, se admitió de forma oficial que el reo pudiera presentar testigos de sus declaraciones negativas, es decir, se autorizó institucionalmente la compurgación canónica. Por último, las Instrucciones de Deza establecieron que para terminar con causas que no llevaban responsabilidad civil ni estaban asociadas a delitos comunes era suficiente con la *abjuración de vehementi*⁸⁶.

El conjunto de las instrucciones dadas bajo el gobierno de Torquemada y las Instrucciones de Deza son conocidas como “Instrucciones antiguas”, no existiendo un proyecto sistematizador en su elaboración⁸⁷.

Tras ellas, las siguientes reformas del sistema inquisitorial no se realizaron por vía de instrucciones. El 13 de noviembre de 1503, en Segovia, el Consejo de Inquisición emitió una real provisión para que los notarios de la Inquisición no recibieran declaraciones de testigos por sí mismos, ya que estas, igual que las ratificaciones y abjuraciones, debían hacerse ante el inquisidor y en presencia de religiosos. Si los

⁸⁵ Citado en GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 205.

⁸⁶ GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 205.

⁸⁷ LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I., p. 204; DOMÍNGUEZ NAFRÍA, “La «copilación» de las instrucciones inquisitoriales de Gaspar Isidro de Argüello”, p. 140; KAMEN, *La Inquisición española*, p. 138.

notarios incumplían la orden, serían castigados con la pérdida del oficio y una multa de 10.000 maravedíes.

Al día siguiente, 14 de noviembre de 1503, el Consejo de Inquisición dio otra real cédula que prohibía a los receptores vender bienes sin pública subasta y mandamiento del juez de bienes, bajo pena de excomunión y multa de 50.000 maravedíes⁸⁸.

El 15 de noviembre de 1504, una real provisión prohibía a los inquisidores y a cualquiera que recibiera un sueldo de la Inquisición participar en “tratos y mercaderías”, bajo pena de perder el oficio y 50.000 maravedíes. Si el receptor sigue pagando sus salarios a personas que han cesado en su oficio después de que se le notifique, se le multa con 50 ducados de oro. Si lo hace de nuevo, se le excomulga y destituye de su oficio⁸⁹.

Siendo Inquisidor General, Cisneros consiguió de la reina Juana y de Carlos V una real provisión que establecía árbitros para resolver la recusación de inquisidores y visitas cada dos años a los tribunales. Los inquisidores debían tener más de cuarenta años y sus sueldos no debían pagarse con las multas, sino de las rentas eclesiásticas destinadas a la Inquisición, para evitar que los jueces tuvieran la tentación de imponer más penas pecuniarias de las que se consideraran justas. Se prohibió la búsqueda activa de testigos contra los reos, debiendo escucharse solo a los que se presentasen voluntariamente y no fueran enemigos del preso. Una medida muy importante respecto del proceso fue que la real provisión de Cisneros estableció la obligación de que se publicaran las declaraciones, trasladándose al reo las probanzas, aun omitiendo el nombre de los testigos solo en el caso de que el reo fuera hombre poderoso y temible⁹⁰. Otra novedad procesal era que los acusados podían apelar tanto las sentencias interlocutorias como las definitivas,

⁸⁸ GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 205.

⁸⁹ GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 205.

⁹⁰ GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, pp. 205-206.

de tal modo que estas no pudieran ejecutarse hasta que se hubiera resuelto la apelación y se convirtieran, por tanto, en definitivas⁹¹.

La norma establecía que a los reos se les permitiera recibir visitas de sus mujeres, hijos, parientes y letrados siempre que lo pidiesen. El uso de la tortura queda sometido a límites más estrictos, estableciendo que solo pudiera haber una sesión de tormento, y que esta hubiera de llevarse a cabo con la mayor moderación que fuera posible⁹².

4.4 Las Instrucciones de Valdés

En 1561, el Inquisidor General Valdés elaboró unas instrucciones modificando algunos artículos de las instrucciones anteriores y añadiendo doce nuevos, llevando a una mayor burocratización en el funcionamiento del Santo Oficio⁹³, así como una cierta reestructuración interna⁹⁴. El objetivo fundamental de las Instrucciones de Valdés parece haber sido lograr la uniformidad en la forma de proceder en todos los tribunales de distrito⁹⁵, y si bien esta, en la práctica, siguió siendo una meta por alcanzar, las Instrucciones consolidaron la forma básica oficial de procesar del Santo Oficio hasta el final de su existencia⁹⁶.

⁹¹ GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 207.

⁹² BN, Mss. 111, fol. 57.

⁹³ “La tendencia a la burocratización es una constante que indica su estabilización en la sociedad y el permanente esfuerzo por mejorar la gestión de unos recursos limitados para obtener fines más adecuados” (LÓPEZ VELA, “El calificador en el procedimiento y la organización del Santo Oficio”, p. 347).

⁹⁴ REGUERA, I., “Las cárceles de la Inquisición de Logroño (o las amargas desventuras de un desdichado asentamiento)”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 416.

⁹⁵ GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 34.

⁹⁶ LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, p. 483.

Estas instrucciones, conocidas dentro del aparato inquisitorial como “las Instrucciones Nuevas”⁹⁷, son la primera gran obra normativa inquisitorial desde las instrucciones de Deza; desde entonces, además de con los añadidos de Cisneros, el Santo Oficio había funcionado con las Instrucciones Antiguas -como eran conocidas la suma de las instrucciones de Torquemada y Deza-, actualizadas a las nuevas realidades a través de las cartas acordadas del Consejo de Inquisición⁹⁸. Las ochenta y una disposiciones de las Instrucciones de Valdés eran el resultado de los sesenta años previos de experiencia inquisitorial, sobre todo en la persecución del protestantismo, y buscaban centralizar el funcionamiento del Santo Oficio en la Suprema, dotando de una autoridad mayor y mejor definida al Consejo⁹⁹.

El problema de la disparidad en el desarrollo de los procedimientos entre diferentes tribunales ponía de relieve una cuestión de fondo: cuál era el verdadero valor legislativo de las Instrucciones. Una parte importante de la doctrina, con Peña a la cabeza, estimaba que las instrucciones no eran de obligatorio cumplimiento con carácter general, y que cada tribunal podía elegir seguir cualquier directorio de inquisidores, siempre y cuando no fuera en contra de lo establecido por el Derecho común¹⁰⁰.

⁹⁷ LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol, I., p. 204; DOMÍNGUEZ NAFRÍA, “La «copilación» de las instrucciones inquisitoriales de Gaspar Isidro de Argüello”, p. 140.

⁹⁸ GONZÁLEZ NOVALÍN, “Las instrucciones de la Inquisición española”, p. 97.

⁹⁹ ALONSO, “La revisión del proceso inquisitorial según las visitas generales”, p. 325; KAMEN, *La Inquisición española*, p. 138.

¹⁰⁰ GONZÁLEZ NOVALÍN, “Las instrucciones de la Inquisición española”, p. 98. Enrique Gacto afirma que “hasta el siglo XIX, y hablando con rigor, en todo Occidente no hay más que un derecho, que es el derecho común” (GACTO, “Aproximación al Derecho penal de la Inquisición”, p. 176). En esa idea sigue a PÉREZ MARTÍN, A., “El estudio de la recepción del Derecho común en España”, en VV.AA. *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*. Barcelona, 1985, p. 234.

Las nueve primeras cláusulas de las Instrucciones regulaban la detención de los reos, incluyendo un llamamiento a no prender si no había pruebas suficientes, con la esperanza de obtenerlas a posteriori, contenido en el artículo cuarto; en realidad, no era una idea novedosa en el proceso inquisitorial, ya que el artículo tercero de las Instrucciones de 1498 ya rezaba: “Tengan tiento en el prender y no prendan ninguno sin tener suficiente probanza para ello”¹⁰¹.

En materia de cárceles, las Instrucciones incluían disposiciones humanitarias respecto al trato a los presos, incluyendo que los descendientes del acusado fueran mantenidos con los frutos de los bienes que le habían sido secuestrados por el Santo Oficio¹⁰², algo que ya se hacía en muchas ocasiones, a instancia del tribunal, pero que en estas instrucciones se convirtió en norma. Regresando al proceso, obligaba a que el fiscal presentara su acusación en el plazo fijado y a que un notario se la leyera al acusado, explicándole aquellas cuestiones que pudiera no entender. En lo que respecta al tormento, las Instrucciones de Valdés establecían que se aplicara con el acuerdo de todos los jueces, así como la aprobación del obispo diocesano y su asistencia a la sesión, así como la aprobación previa del Consejo de Inquisición, lo cual suponía un endurecimiento notable de los requisitos necesarios para aplicar la cuestión a un reo¹⁰³. De igual forma, se establece que el fiscal no puede estar presente durante la consulta de fe ni en la votación del proceso. Las instrucciones de Valdés atribuyen al Consejo la potestad de resolver los desacuerdos entre inquisidores y obispos respecto de los autos y sentencias interlocutorias¹⁰⁴.

¹⁰¹ GONZÁLEZ NOVALÍN, “Las instrucciones de la Inquisición española”, p. 102,

¹⁰² KAMEN, *La Inquisición española*, p. 180.

¹⁰³ GONZÁLEZ NOVALÍN, “Las instrucciones de la Inquisición española”, p. 106.

¹⁰⁴ GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 209.

Valdés renunció como Inquisidor General en 1566, pero antes acordó con el Consejo de Inquisición otra batería de medidas jurídicas, que incluían medidas caritativas relativas a los presos enfermos que se encontraban en las cárceles del Santo Oficio y sobre la admisión de los recursos de apelación y recusaciones de jueces. También prohibieron los careos entre jueces y testigos e introdujeron el que los procesados absueltos prestaran una declaración secreta y bajo juramento respecto del trato y de la asistencia que habían recibido durante su encarcelamiento¹⁰⁵.

Nuevas instrucciones fueron elaboradas en 1627 y 1630, recogidas por Gaspar Isidro de Argüello en sus *Instrucciones del Santo Oficio de la inquisición, sumariamente, antiguas y nuevas*, de enorme importancia historiográfica, por ser la primera vez que se realizaba una edición conjunta y completa de las Instrucciones de la Inquisición¹⁰⁶. A este cuerpo legislativo debe añadirse la *Compilación de las instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición*, publicada en 1667 por el Inquisidor General Alonso Manrique¹⁰⁷. Sin embargo, las Instrucciones de 1561, las llamadas Instrucciones de Valdés, seguirían vigentes hasta la disolución definitiva del Santo Oficio, en 1834¹⁰⁸.

¹⁰⁵ GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 207.

¹⁰⁶ Madrid, 1630. Sobre la obra de Argüello ver, además, DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C., “La «copilación» de las instrucciones inquisitoriales de Gaspar Isidro de Argüello”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 12, 2006. Argüello terminaría viéndose envuelto en un proceso por violar el secreto de la documentación bajo su custodia, acusado de haberse ofrecido a sacar documentación del archivo en beneficio del doctor Narbona y de una obra que estaba escribiendo sobre el Santo Oficio (CABEZAS FONTANILLA, “El archivo del Consejo de la Inquisición ultrajado por Gaspar Isidro de Argüello, secretario y compilador de las Instrucciones del Santo Oficio”, p. 16).

¹⁰⁷ AHN, Inquisición, libro 497.

¹⁰⁸ GONZÁLEZ NOVALÍN, “Las instrucciones de la Inquisición española”, p. 101.

Tras la obra legislativa de Valdés, la actividad legislativa del Santo Oficio se desarrolló primordialmente mediante vías alternativas a las instrucciones, tal y como señala Henningsen:

Desde Valdés se habían redactado más de 500 instrucciones y órdenes, pero estas habían sido distribuidas a los tribunales en circulares manuscritas. Dichas circulares constituyeron las llamadas cartas acordadas, y los inquisidores tenían órdenes de guardarlas y reunir las en un apéndice a las instrucciones impresas”¹⁰⁹.

Por qué las Instrucciones fueron cada vez más escasas tras las primeras décadas del siglo XVI, para terminar desapareciendo por completo como fuente de legislación inquisitorial mediado el siglo siguiente, ha sido así explicado de la siguiente forma:

“La expedición de este tipo documental cayó en desuso a principios del siglo XVI para desaparecer por completo a mediados de esta misma centuria. La causa se debe, precisamente, tanto a su génesis, ya que aparecía como demasiado lenta ante la necesidad de resolver con rapidez los múltiples problemas diarios a los que se debían enfrentar los tribunales en relación al funcionamiento y procedimiento inquisitorial, como a que se presentaba incapaz de responder las diversas cuestiones jurídicas sin tener que paralizar la marcha del Santo Oficio, pues para ello debían juntarse varios miembros que residían en lugares distintos”¹¹⁰.

¹⁰⁹ HENNINGSEN, G., “La legislación secreta del Santo Oficio”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 165.

¹¹⁰ GALENDE DÍAZ, y CABEZAS FONTANILLA, “Historia y documentación del Santo Oficio español: el periodo fundacional”, p. 128.

5. Las cartas acordadas

Las cartas acordadas, eran elaboradas por el Consejo de Inquisición para responder a cuestiones concretas¹¹¹, dando una respuesta que tenía valor preceptivo para los destinatarios y basada en el parecer concertado del Inquisidor General y de la Suprema, hecho este del que toman su nombre¹¹². Eran de obligado cumplimiento para todo el aparato inquisitorial¹¹³, por lo que las cartas acordadas son una de las fuentes de derecho inquisitorial más abundantes¹¹⁴. Sobre ellas, María Jesús Torquemada afirma:

“Son documentos que contenían disposiciones destinadas a salir al paso de circunstancias concretas que iban surgiendo en el devenir cotidiano de la Institución. Las cartas acordadas no tenían siempre carácter general, sino que podían estar dirigidas a uno o varios tribunales de distrito, cuando no a grupos de individuos o personas específicas. Por ello su catalogación como norma en sentido estricto no puede hacerse de manera automática, sino que en términos contemporáneos muchas de ellas se constituirían en verdaderos “actos administrativos”. Pero lo cierto es que resulta innegable su valor como precedente jurídico que vinculaba a las autoridades inquisitoriales en el momento de adoptar decisiones de tipo administrativo”¹¹⁵.

¹¹¹ RODRÍGUEZ BESNÉ, J. R., *El Consejo de la Suprema Inquisición*, Madrid, 2000, pp. 220-223

¹¹² GALENDE DÍAZ, y CABEZAS FONTANILLA, “Historia y documentación del Santo Oficio español: el periodo fundacional”, p. 131.

¹¹³ BEDERA BRAVO, “La legislación interna del Santo Oficio. Las cartas acordadas”, p. 43.

¹¹⁴ PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, “Cartas acordadas de la Inquisición española”, p. 17.

¹¹⁵ TORQUEMADA, M^a. J., “El libro 497 de la Sección de Inquisición del AHN”, en *Revista de Inquisición*, n.º 6, 1997, pP, 89-90.

El inicio de su utilización ha sido discutido por la historiografía, que tradicionalmente había tomado como comienzo de su existencia el generalato de Cisneros, debido a que las colecciones conservadas comienzan con una carta acordada fechada el 2 de mayo de 1513, siendo Inquisidor General fray Francisco. Sin embargo, esta teoría ha sido cuestionada en estudios más recientes y sigue siendo objeto de debate entre los especialistas, estando la clave de la cuestión el discernir qué documentos remitidos por el Consejo a sus tribunales de distrito eran cartas acordadas y cuáles misivas, provisiones o textos de otro tipo. La dificultad de los investigadores histórico-jurídicos para clarificar este punto es algo comprensible, teniendo en cuenta que incluso los tribunales de distrito tuvieron problemas para identificar la naturaleza jurídica de algunas de las comunicaciones que se les remitían desde el Consejo de Inquisición¹¹⁶.

Las cartas acordadas comenzarán a ser capitales para el gobierno jurídico de la Inquisición durante el generalato de Fernando Valdés¹¹⁷. Este, en 1560, ordenó -precisamente, mediante una carta acordada- que tanto las Instrucciones como las cartas acordadas fueran leídas de viva voz dos veces al año a los oficiales de los tribunales de distrito para que las tuvieran siempre presentes a la hora de conducir sus actuaciones:

“Mandamos que de aquí en adelante, dos veces en cada año, se lean en la audiencia, en presencia de los dichos inquisidores y de todos los oficiales, las Instrucciones del Santo Oficio, juntamente con todas las provisiones y mandatos que estuvieren dados por los reverendísimos inquisidores generales y por este Consejo para lo que toca al buen ejercicio del Santo Oficio¹¹⁸, para que todos tengan noticia de lo que está provisto

¹¹⁶ Para profundizar en este tema, ver BEDERA BRAVO, “La legislación interna del Santo Oficio. Las cartas acordadas”, pp. 50-53.

¹¹⁷ BEDERA BRAVO, “La legislación interna del Santo Oficio. Las cartas acordadas”, p. 60.

¹¹⁸ El término “carta acordada” no se consolida en la terminología inquisitorial hasta el año 1561 (BEDERA BRAVO, “La legislación interna del Santo

y ordenado y sepa lo que cada uno de ellos será obligado a hacer y cumplir y de ello no puedan pretender ignorancia”¹¹⁹.

Tras las últimas instrucciones de la Inquisición, las de Fernando Valdés, el número de cartas acordadas aumentó de forma significativa, lo que, como señala Domínguez Nafría, revela un cambio de estilo en la forma de gestionar la reglamentación interna de la actividad inquisitorial. Su volumen llegó a ser tal que era casi imposible su correcto manejo por parte de los tribunales, por lo que se realizaron varios intentos, a la postre todos fallidos o insatisfactorios, para compilarlas en recopilaciones que facilitaran su aplicación¹²⁰.

Una de las características más importantes de las cartas acordadas es la heterogeneidad de sus contenidos, ya que en ellas se abordan las más dispares cuestiones, haciendo muy difícil su catalogación historiográfica¹²¹. Es posible señalar al menos once categorías de cartas acordadas:

- Doctrinales, que expresan la doctrina general del Santo Oficio, y que, a su vez, pueden separarse en tres tipos: dogmáticas -cuando abordan cuestiones relativas a la orientación de la ortodoxia de la fe-, prohibitorias -que recuerdan o introducen una prohibición- y

Oficio. Las cartas acordadas”, p. 52), pero no hay duda que la expresión “mandatos que estuvieren dados por los reverendísimos inquisidores generales y por este Consejo para lo que toca al buen ejercicio del Santo Oficio” que contiene el documento hace referencia a la misma tipología normativa.

¹¹⁹ Carta acordada de 14 de noviembre de 1560, en AHN, lib. 497, carta acordada n. 30, fol. 95-96.

¹²⁰ DOMÍNGUEZ NAFRÍA, “La «copilación» de las instrucciones inquisitoriales de Gaspar Isidro de Argüello”, p. 148. Henningsen calculó su número en más de quinientas (HENNINGSEN, G., *El abogado de las brujas. Brujería vasca e Inquisición española*. Madrid, 1983, p. 165).

¹²¹ PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, “Cartas acordadas de la Inquisición española”, p. 17.

“preventorias”, que advierten sobre el desarrollo de actividades que en futuro podrán ser sancionadas.

- Ejecutorias, que obligan a los órganos de la Inquisición a la realización de actos procesales.

- Institucionales, que regulan oficios y cargos del Santo Oficio.

- De habilitación, que otorgan privilegios o los restringen.

- De cumplimiento, que reiteran la obligación de cumplir con una norma o principio ya establecidos.

- Organizativas, que modifican las estructuras del Santo Oficio.

- De nombramiento, que designan a un individuo para el desempeño de una función determinada dentro de la Inquisición.

- Informativas, ya sean jurisdiccionales -para aclarar conflictos de competencias entre órganos de la Inquisición-, normativas -que incluyen disposiciones legales-, o materiales -cuando el objeto de la carta es susceptible de evaluación económica.

- De gobierno, sobre la gestión interna del Consejo o de los tribunales de distrito.

- Formales, sobre cuestiones protocolarias, y de tratamiento o incluso de cuestiones relativas a plazos procesales.

- De control, aquellas que concreta la función de supervisión de los tribunales de distrito por el Consejo de Inquisición¹²².

¹²² PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, “Cartas acordadas de la Inquisición española”, pp. 17-18.

Por lo general, la carta acordada se elaboraba previa consulta de un tribunal de distrito al Consejo. No obstante, la decisión adoptada por el Inquisidor General y el Consejo era de aplicación en todos los tribunales, no solo en aquel que había formulado la consulta, motivo por el cual las cartas acordadas solían remitirse a todos los tribunales de distrito¹²³, en forma de circulares manuscritas¹²⁴ y sometidas al secreto inquisitorial¹²⁵. El elemento esencial del documento era la coactividad, es decir, el contenido de la carta acordada era de obligatorio cumplimiento, al tiempo que la agilidad en su elaboración y aprobación la diferenciaba las Instrucciones, igualmente de obligado cumplimiento¹²⁶. Sintetizando lo anterior, puede decirse que los rasgos definitorios de las cartas acordadas son:

- Se elaboran, por lo general, a instancias de una consulta elevada por un tribunal de distrito al Consejo de Inquisición, por lo que responden a problemas concretos de praxis inquisitoriales.

- Son elaboradas de común acuerdo por el Inquisidor General y el Consejo de Inquisición y, por tanto, son legislación interna del Santo Oficio, sometida al secreto.

- Son elaboradas mediante un proceso burocrático mucho más ágil y sencillo que las Instrucciones, por lo que cobrarán cada vez más fuerza como principal recurso normativo interno del Santo Oficio.

¹²³ GALENDE DÍAZ, y CABEZAS FONTANILLA, “Historia y documentación del Santo Oficio español: el periodo fundacional”, p. 131.

¹²⁴ ALONSO CALVO, Actos de habla en procesos de la Inquisición española, p. 57.

¹²⁵ PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, “Cartas acordadas de la Inquisición española”, p. 20.

¹²⁶ BEDERA BRAVO, “La legislación interna del Santo Oficio. Las cartas acordadas”, p. 57.

- Son de alcance general -se aplican a toda la institución, no solo al tribunal que originó la consulta- y de obligatorio cumplimiento.

La estructura de las cartas acordadas se estabilizó en la segunda mitad del siglo XVI, si bien experimentaron ajustes para adaptarlas a los periodos posteriores. Sus rasgos básicos proceden de las misivas, con las que comparten rasgos del género epistolar, pero añadiendo una resolución normativa al caso consultado, por lo general expresada de forma breve y precedida por alguna forma del verbo “acordar”. Inicialmente incluía una fórmula genérica en su comienzo - “Venerados Señores” o “Reverendos Señores”- que evidenciaba que se trataba de un documento destinado a múltiples receptores, pero este tipo de fórmulas fueron desapareciendo, hasta caer en un desuso casi total a finales del siglo XVI, momento en el cual la carta acordada tiende a comenzar o bien con una breve exposición de caso o bien directamente con la disposición normativa que forma su núcleo¹²⁷.

Un ejemplo de carta acordada se encuentra en el siguiente documento, expedido durante el periodo en que Cisneros fue Inquisidor General:

“Venerables Inquisidores: Hemos sido informado que con algunas personas condenadas a cárcel perpetua a traer sambenitos habéis dispensado alzándoles la dicha cárcel e quitando los sambenitos sin nuestra licencia y estamos de ello muy maravillados sabiendo que las instrucciones del Santo Oficio os lo vedan y defienden. Mirad que de aquí adelante no se haga así y que a ninguno quitéis el hábito aunque le tenga puesto por tiempo limitado y por cuanto fuere nuestra voluntad ni tampoco la cárcel perpetua o por cierto tiempo por cuanto es a nos reservado y nos dispensamos con quien nos parece se debe

¹³¹ GALENDE DÍAZ, y CABEZAS FONTANILLA, “Historia y documentación del Santo Oficio español: el periodo fundacional”, p. 132.

hacer y no hagáis otra cosa o recibiremos mucho enojo. En Madrid 2 de diciembre de 1513”¹²⁸.

Como ocurrió con otras fuentes del derecho inquisitorial, los tribunales de distrito hicieron en ocasiones caso omiso de la normativa contenida en las cartas acordadas del Consejo. Un ejemplo lo tenemos la carta acordada de 26 de enero de 1623, por la que la Suprema regulaba la forma de elegir a los comisarios, tras haber recibido múltiples quejas sobre la forma de proceder de un elevado número de ellos. Esa carta no era más que un recordatorio de lo establecido en otra de 1604, de la que los tribunales habían hecho caso omiso, como también ocurrió con la carta de 1623, habida cuenta de que el Consejo de Inquisición se vio obligado a enviar una tercera carta sobre la cuestión, el 13 de mayo de 1626¹²⁹.

Con el paso de los años, y sobre todo a partir de las *Instrucciones* de Valdés, las cartas acordadas fueron la principal fuente de derecho inquisitorial, interpretando, completando, desarrollando y en ocasiones incluso modificando lo que fijaban las Instrucciones¹³⁰.

6. Provisiones y misivas

Galende Díaz y Cabezas Fontanilla consideran las provisiones fuente del derecho inquisitorial¹³¹. Estas eran documentos que se expedían para la resolución de aspectos de carácter personal, como la provisión de un cargo u oficio o la concesión de una prebenda.

¹²⁸ AHN, Inquisición, lib. 497, fol. 52.

¹²⁹ PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, “Cartas acordadas de la Inquisición española”, p. 27.

¹³⁰ BEDERA BRAVO, “La legislación interna del Santo Oficio. Las cartas acordadas”, p. 43.

¹³¹ GALENDE DÍAZ, y CABEZAS FONTANILLA, “Historia y documentación del Santo Oficio español: el periodo fundacional”, p. 132.

Las provisiones incluían normalmente un alto número de cláusulas previendo las sanciones a aplicar en caso de incumplimiento de lo establecido en ellas, lo que las dotaba de una estructura formal y solemne. A diferencia de las cartas acordadas, una provisión podía tener como destinatario a una persona o institución ajena al Santo Oficio, por lo que la discreción propia de los asuntos internos de la Inquisición es menos acusada en las provisiones que en las cartas acordadas. Otra diferencia radica en el hecho de que no solo la Suprema podía emitir las -como ocurría en el caso de las cartas acordadas-, siendo lícito que los tribunales de distrito emitieran provisiones cuando así lo requerían sus asuntos¹³². Por tanto, las provisiones no eran de aplicación general en todos los tribunales, sino que muchas se aplicaban tan solo en un distrito, en la jurisdicción concreta de su tribunal¹³³.

Dada su naturaleza, las provisiones solo pueden considerarse fuentes procesales en un sentido muy relativo, en tanto en cuanto podían afectar a los oficiales del tribunal que gestionaba un proceso concreto, designando la participación de uno u otro en el desarrollo del mismo, pero no regulando el proceso en sí.

Por su parte, las misivas no son legislación en un sentido estricto, pero su importancia en el funcionamiento de los tribunales fue grande, por lo que no puede obviarse su papel como fuente informal del comportamiento procesal de la Inquisición. Bajo la denominación de misivas se agrupa la correspondencia entre el Consejo de la Inquisición y los oficiales de los tribunales de distrito, tanto inquisidores como otras personas adscritas a los mismos. A través de esta correspondencia, encabezada siempre por una cruz situada en el centro de su margen

¹³² GALENDE DÍAZ, J. C., “Diplomática inquisitorial: documentación institucional y procesal”, en *Archivo Secreto*, nº 1, 2002, p. 51.

¹³³ PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, “Cartas acordadas de la Inquisición española”, p. 16.

superior¹³⁴, se “hacía posible la unión de los diversos tribunales a lo largo del gran territorio que abarcaba la Inquisición española”¹³⁵.

La gran diferencia entre las misivas y las cartas acordadas es que las primeras no poseen un valor coercitivo, es decir, su contenido es una mera información, pero no recogen normas que el tribunal destinatario deba cumplir de forma obligatoria, como si ocurre en el caso de las cartas acordadas¹³⁶.

¹³⁴ MARTÍN BARBA, “Documentación institucional del Consejo de Inquisición en tiempos de Torquemada”, p. 214.

¹³⁵ CABEZAS FONTANILLA, S., “La correspondencia en la Historia de la Inquisición: génesis documental e importancia social”, en VV.AA, *Actas del VI Congreso Internacional de Historia de la Cultura Escrita*, Madrid: Calambur, 2002, vol. I, p. 112.)

¹³⁶ BEDERA BRAVO, “La legislación interna del Santo Oficio. Las cartas acordadas”, p. 59.